

**ORDENANZA NÚMERO 06**  
**TASA REGULADORA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VOZ**  
**PUBLICA.**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por Voz Pública que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.- Hecho Imponible:**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa de prestación del servicio público local de Voz Pública.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo:**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes se beneficien del servicio de Voz Pública municipal.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

**Artículo 6º.- Cuota tributaria:**

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública se determinará en función de una cantidad fija de 300.-pesetas por cada anuncio realizado.

El importe de la Tasa expresado en Pesetas se entenderá convertido a su equivalente en EUROS, al tipo de cambio oficial que se establezca en el momento de la entrada en vigor de la Moneda Única del Sistema de Unidad Monetaria de la Unión Europea.

**Artículo 7º.- Devengo:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio de Voz Pública, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

**Artículo 8º.- Declaración e ingreso:**

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en las Oficinas Municipales en el momento de solicitarse la prestación del servicio.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

**Artículo 9º.- Infracciones y sanciones:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.